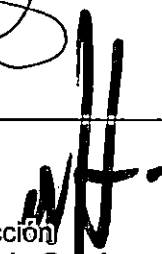


**Versión Pública de Resolución, RR-1864/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1864/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, y 18 así como su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1864/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000420, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día once de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1864/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales.

VII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tiene al recurrente realizando manifestaciones; y aclarándose la fecha respecto a la cuenta del informe justificado y la fecha de envió del informe justificado del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, posteriormente se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que Sí se brindó respuesta, remitiéndose la misma el día once de octubre del año en curso, siendo este el día hábil número treinta, por la ampliación de plazo, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley.

En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción ante mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por la cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESEÍDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000420, en los términos siguientes:

"Solicitamos toda la información y documentos, en la posesión del SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, y el DIRECCIÓN DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, relacionada con el "Programa de Capacitación Registral", que fue llevado a cabo por el DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, y el DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD."

El día once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracción IX y 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO1 transitorio de la LOAPEP, 1, 3 fracción III y 12 fracciones I y II del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:

En relación a la petición: "Solicitamos toda la información y documentos, en la posesión del SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, y el DIRECCIÓN DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, relacionada con el "Programa de Capacitación Registral", que fue llevado a cabo por el DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, y el DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD." (sic)

Con relación a la información relacionada al "Programa de Capacitación Registral" se adjunta la siguiente documentación en archivo digital:

Correo institucional arubio@segob.gob.mx de fecha 1 de abril de 2022, sobre el Programa de Capacitación en Materia Registral 2022, en programación, sujeto a disponibilidad y agenda de RENAPO.

¹ Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DXXXVI.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

Correo particular a nombre del C. Alberto Rubio Ramírez, con aviso del Programa de Capacitación Registral, período lectivo 2021, de fecha 5 de octubre de 2021, para la profesionalización de los servidores públicos de los registros civiles.

Oficio DCI/941/0322/2021 emitido por la Dirección de Coordinación Interinstitucional de fecha 27 de septiembre de 20 con el Programa de Capacitación Registral 2021, para los servidores públicos de los registros civiles.

Programa de Capacitación Registral 2021

Oficio SG/DGRECP/AEXT/08866/2022 de fecha 8 de noviembre de 2021, solicitando capacitación para los servidores públicos de juzgados estatales del registro civil, con listado.

Correo particular a nombre del C. Alberto Rubio Ramírez, con aviso del Programa de Capacitación Registral, período lectivo 2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, para la profesionalización de los servidores públicos de los registros civiles enviando link de capacitación virtual.

Oficio DCI/941/0422/2021 emitido por la Dirección de Coordinación Interinstitucional de fecha 24 de noviembre de 2021, donde se autoriza capacitación virtual, para los servidores públicos de los registros civiles.

Correo electrónico institucional arubio@segob.gob.mx, dirigido a correo personal de ex Titular de esta Dirección General, fecha 4 de marzo de 2019 sobre el Programa de Capacitación Registral 2019.

Oficio DG/410/105/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, sobre el Programa de Capacitación Registral 2019.

Oficio DGRECP/04118/2018 dirigido a la Dirección de Coordinación Interinstitucional sobre capacitación en materia Registral para servidores públicos del Registro Civil, con listado"

No se omite en manifestar que la clasificación de la información en su figura de confidencial, así como la aprobación de las correspondientes versiones públicas, fue confirmada y aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

"A los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000420; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, o en su caso notificar el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO.

A los DIECIOCHO horas y CATORCE minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO, de la solicitud; en cual, si según existe certeza jurídica, de la AMPLIACION DE PLAZO; el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD.

A los VEINTE horas y VEINTIUNO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la respuesta y contestación del SUJETO OBLIGADO.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta recursos.transparencia@liborio.mx; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la AMPLIACION DE PLAZO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y por la falta de notificación de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y al mismo tiempo, por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de su AMPLIACION DE PLAZO y CONTESTACIÓN Y RESPUESTA; por no ser entregado una AMPLIACION DE PLAZO o CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, no tiene fundamento la AMPLIACION DE PLAZO, y en resulto, requiero que el SUJETO OBLIGADO, entregara una CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS."

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad del presente recurso de revisión, desahogándose de la siguiente forma:

"El SUJETO OBLIGADO, entrego una AMPLIACION DE PLAZO a los DIECIOCHO horas y CATORCE minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y el SUJETO OBLIGADO tenia atribución y obligación conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, al mismo tiempo Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de entregar dicho AMPLIACION DE PLAZO, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y por ser entregado despues del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado hasta el día siguiente habi la AMPLIACION DE PLAZO; resultando que la AMPLIACION DE PLAZO no tiene certeza o fundamento, y es considerado como NULO.

Tomando en consideración que la AMPLIACION DE PLAZO, fue gestionado despues del vencimiento de plazo, y por ser considerado NULO, la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, tenia que ser entregado antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; en consideración que su RESPUESTA hasta los VEINTI horas con VEINTIUNO minutos de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado que la RESPUESTA fue entregado despues del vencimiento de plazo y no dentro de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, aunque se tomara en caso la certeza de la AMPLIACION DE PLAZO, antes gestionado por el SUJETO OBLIGADO; por ser entregado su RESPUESTA, a los VEINTIUNO minutos de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consideración de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, el SUJETO OBLIGADO, solo tenia hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para entregar su RESPUESTA, si fuera que tomara la AMPLIACION DE PLAZO en caso, y todavía estará entregado su RESPUESTA fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por lo antes mencionado, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este presente RECURSO DE REVISION, es procedente por no ser entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO dentro de los plazos establecidos por la ley.

Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva. (Sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos y cuarenta y cuatro segundos, el hoy recurrente, ejerció su derecho de acceso a la información ante esta Secretaría de Gobernación, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud registrada con el número de folio 21120 4422000420 (Anexo 2), a través de la cual requirió lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

(solicitud de acceso a la información, mencionada en párrafos anteriores)

II.- Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós a las dieciocho horas con catorce minutos, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación notificó al solicitante, hoy recurrente la ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21120 4422000420, en términos del artículo 150. párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III.- Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós a las veinte horas con veinte minutos, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación emitió respuesta al solicitante a través del medio señalado por el mismo que se visualiza en el acuse de la solicitud, a través de correo electrónico, en los términos siguientes:

(respuesta a la solicitud de acceso mencionada en párrafos anteriores)

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, en primera instancia, se duele contra la falta de respuesta dentro del periodo legal establecido por la ley de la materia, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones carentes de sustento legal a su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella, se ajusta a la ley. toda vez -como se reitera- Sí se dio respuesta al hoy inconforme, lo cual se justifica con el propio documento exhibido de su parte, mismo que se engarza plenamente con el material de convicción ofrecido por mi representación; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea aquella relativa a la falta de respuesta y la supuesta ilegal ampliación de plazo alegada por el recurrente.

PRIMERO.- Respecto del motivo de inconformidad señalado por el hoy recurrente, atribuido a este sujeto obligado consistente en: "...Por lo antes mencionado, conforme con Fracción VI, del Artículo 77ot de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este presente RECURSO DE REVISION, es procedente por no ser entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO dentro de los plazos establecidos por la ley". (Énfasis añadido)

TERCERO.- Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, a través de correo electrónico el recurrente atendió la prevención señalando: 'El SUJETO OBLIGADO, entrego una AMPLIACION DE PLAZO a los DIECIOCHO horas y CATORCE minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y el SUJETO OBLIGADO tenía atribucion y obligacion conforme con ACUERDO S.O. 26/27.15,127L01de PLENA del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, al mismo tiempo Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de entregar dicho AMPLIACION DE PLAZO, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado hasta el día siguiente hábil la AMPLIACION DE PLAZO; resultando que la AMPLIACION DE PLAZO no tiene certeza o fundamento, y es considerado como NULO. Tomando en consideracion

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1864/2022
Folio: 211204422000420

que la **AMPLIACION DE PLAZO**, fue gestionado después del vencimiento de plazo, y por ser considerado **NULO**, la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO**, tenía que ser entregado antes de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTISIETE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**; en consideración que su **RESPUESTA** hasta los **VEINTIUN** horas con **VEINTIUNO** minutos de los **ONCE** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**.

SEGUNDO. - Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, previno al recurrente por una sola ocasión, solicitando "a) proporcione los motivos de inconformidad de la interposición del recurso de revisión," ya que omite señalar claramente los motivos de inconformidad.

TERCERO. - Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, a través de correo electrónico el recurrente atendió la prevención señalando: 'El **SUJETO OBLIGADO**, entrego una **AMPLIACION DE PLAZO** a los **DIECIOCHO** horas y **CATORCE** minutos de los **VEINTISIETE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**; y el **SUJETO OBLIGADO** tenía atribución y obligación conforme con **ACUERDO S.O. 26/27.15.127L01** de **PLENA** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, al mismo tiempo **Artículo 150**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, de entregar dicho **AMPLIACION DE PLAZO**, antes de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTISIETE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**; y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado hasta el día siguiente habilita la **AMPLIACION DE PLAZO**; resultando que la **AMPLIACION DE PLAZO** no tiene certeza o fundamento, y es considerado como **NULO**. Tomando en consideración que la **AMPLIACION DE PLAZO**, fue gestionado después del vencimiento de plazo, y por ser considerado **NULO**, la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO**, tenía que ser entregado antes de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTISIETE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**; en consideración que su **RESPUESTA** hasta los **VEINTI** horas con **VEINTIUNO** minutos de los **ONCE** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, es considerado que la **RESPUESTA** fue entregado después del vencimiento de plazo y no dentro de los plazos establecidos por la ley. Ahora bien, aunque se tomara en caso la certeza de la **AMPLIACION DE PLAZO**, antes gestionado por el **SUJETO OBLIGADO**; por ser entregado su **RESPUESTA**, a los **VEINTIUNO** minutos de los **ONCE** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, y en consideración de **ACUERDO S.O. 26/27.15.127L01** de **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, el **SUJETO OBLIGADO**, solo tenía hasta los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **ONCE** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, para entregar su **RESPUESTA**, si fuera que tomara la **AMPLIACION DE PLAZO** en caso, y todavía estará entregado su **RESPUESTA** fuera de los plazos establecidos por la ley. Por lo antes mencionado, conforme con **Fracción VIII**, del **Artículo 170**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, este presente **RECURSO DE REVISION**, es procedente por no ser entregado la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los plazos establecidos por la ley. Por lo anterior, consideramos desahogado la **PREVENCIÓN** promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva". (Sic Énfasis añadido)". (Sic).

CUARTO. - No le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día once de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes en la materia Los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan lo siguiente: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "ARTICULO 732. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla". Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla "ARTICULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante." En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de éste sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

**"Día
del lat. Diez.**

- 1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.**

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1864/2022
Folio: 211204422000420

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de 24 horas por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de 20 días, se dispone de las 24 horas del día 20 para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable el caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

QUINTO. - *El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que el inconforme específicamente cita el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a lo establecido por este dispositivo legal. Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observó los principios rectores en la materia; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, invocando al artículo 152 primer párrafo, el cual señala lo siguiente: "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante". Esta Dependencia dando cabal cumplimiento a lo que enuncia el ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que un solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de la solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones. En ese tenor, en la parte en donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 271204422000420, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico*

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciendo referencia al artículo central ya antes mencionado (150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), contabilizando los veinte días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud más los diez hábiles por la ampliación de plazo, que a pesar de ser un acto consentido es importante mencionar que dicha ampliación fue notificada en el plazo establecido por la ley debidamente fundada y motivada, mismos que se establecen en el ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, este sujeto obligado proporcionó el día martes once de octubre a las veinte horas con veinte minutos la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 a través del correo electrónico por lo que se proporciona a ese Honorable órgano Garante la captura de pantalla del correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada, ANEXO 4. Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que Sí se brindó respuesta, remitiéndose la misma el día once de octubre del año en curso, siendo este el día hábil número treinta, por la ampliación de plazo, y el horario en

que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley, En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción ante mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla. deberá ser SOBRESERVIDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente Tesis: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO, NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO. Conforme al artículo 6, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 20/2018. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González". (Énfasis añadido)(sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- Acuse de Registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.
- Acuse de Ampliación de plazos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 de fecha once de octubre dos mil veintidós y anexos en copia certificada de:
 - a.- Captura de pantalla de correo electrónico institucional con Invitación a Programa de Capacitación Registral 2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós.
 - b.- Versión pública de captura de pantalla de correo electrónico particular con Programa de Capacitación Registral 2021 – RENAPO de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.
 - c.- Oficio número DCI/941/322/2021, con Asunto Programa de capacitación registral, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, firmado por la Directora de Coordinación Interinstitucional.
 - d.- Programa de Capacitación Registral 2021, en cinco fojas.
 - e.- Oficio número SG/DGRECP/AEXT/08866/2021, con listado de jueces del registro civil en el Estado con solicitud de capacitación, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós dirigido a la Directora de ~~Coordinación~~ ² Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación General, de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la ciudad de México, firmado por el Director General del Registro del Estado Civil de las personas en el Estado de Puebla.
 - f.- Versión pública de anexo de oficio número SG/DGRECP/AEXT/08866/2021, en cuatro fojas.
 - ~~g.~~ ^{18/9} Versión pública de captura de pantalla de correo electrónico particular con asunto Se autoriza capacitación registral – Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
 - ~~h.~~ ²⁴ Oficio número DCI/941/0422/2021, con Asunto Se autoriza capacitación registral – Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de

dos mil veintiuno, dirigido al Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, firmado por la Directora de Coordinación Interinstitucional.

- i.- Versión pública de captura de pantalla de correo electrónico particular con asunto Programa de Capacitación Registral 2019, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- j.- Oficio número DG/410/105/2019, con Asunto Programa de capacitación registral 2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, firmado por el Director General, de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
- K.- Oficio número SGG/DGRECP/04118/2018, con listado de jueces del registro civil en el Estado con solicitud de capacitación, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho dirigido a la Directora de Coordinación Interinstitucional, de la Coordinación General, de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la ciudad de México, firmado por el Director General del Registro del Estado Civil de las personas en el Estado de Puebla.
- Captura de pantalla del correo electrónico señalado por la persona recurrente con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000420 de fecha once de octubre dos mil veintidós.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Ahora bien, aunque se tomara en caso la certeza de la AMPLIACION DE PLAZO, antes gestionado por el SUJETO OBLIGADO; por ser entregado su RESPUESTA, a los VEINTIUNO minutos de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consideración de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, el SUJETO OBLIGADO, solo tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para entregar su RESPUESTA, si fuera que tomara la AMPLIACION DE PLAZO en caso, y todavía estará entregado su RESPUESTA fuera de los plazos establecidos por la ley. Por lo antes mencionado, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este presente RECURSO DE REVISION, es procedente por no ser entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO dentro de los plazos establecidos por la ley."(sic)

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós notificó al solicitante la ampliación de plazo y que el día once de octubre dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores.

2
Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1864/2022**
Folio: **211204422000420**

de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

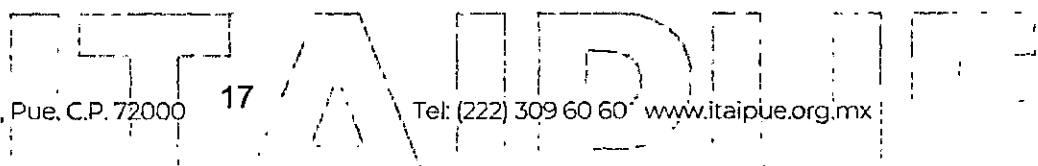
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley:

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día veintisiete de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 211204422000420, en la que requería la información y documentos en posesión de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Registro del Estado Civil de las Personas, relacionada con el "Programa de Capacitación Registral" llevado a cabo por la Dirección de Coordinación Interinstitucional, y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-1864/2022**
 Folio: **211204422000420**

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, sin embargo, amplió dicho plazo por diez días más, el cual feneció el día once de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en el acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente captura de pantalla:

Plataforma Nacional de Transparencia

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Nombre de la solicitud: **211204422000420**

Fecha de la solicitud: **27/09/2022 10:52:44 AM**

Asunto de la solicitud: **Eliminado 2**

Correo electrónico: **Secretaría de Gobernación**

Unidad de Atención: **Información pública**

Descripción de la solicitud: **Solicitamos toda la información y documentos, en la posesión del SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, y el DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, relacionada con el Programa de Capacitación Registral, que fue llevado a cabo por el DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, y el DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD.**

Para recibir notificaciones: **Correo electrónico**

recibir notificaciones	20 días hábiles	27/09/2022
la solicitud de información:	30 días hábiles	11/10/2022

que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre pufio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con

ELIMINADO 2: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Con base en la normatividad antes mencionada, la ampliación del plazo respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *veintisiete de septiembre del dos mil veintidós*, se cumplían los *veinte días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas. De tal forma que el sujeto obligado amplió dicho término por *diez días más*, en relación con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente (el cómputo de dichos días se puede observar en la solicitud de acceso antes referida).

De lo que se puede comprobar que el sujeto obligado realizó la ampliación a la respuesta dentro de los diez días que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, sin embargo, dicha ampliación no es considerada como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; por tal motivo el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Nótese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1864/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés. PD3/NLI/ RR-1864/2022/MMAG/Resolución